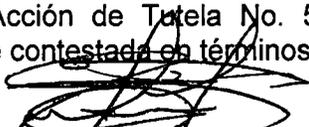




Sentencia de tutela No. 028

SECRETARIA. - La Macarena (Meta) dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho del señor Juez Acción de Tutela No. 503504089001 2021 00086 00, informándole que la demanda fue contestada en términos. Provea.


MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MACARENA META, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a éste despacho, determinar si CAPITAL SALUD EPS vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la tutelante señora MIRYAM QUINTERO BUITRAGO, al no prestarle los servicios de salud con oportunidad y continuidad, toda vez que no ha autorizado la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante AMLODIPINO 5MG/IU; OLMESARTAN MEDOXOMILO 20MG/1U/TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA en una cantidad de 90 tabletas cada día.

I. ANTECEDENTES

Solicitud

MIRYAM QUINTERO BUITRAGO, ha promovido acción de tutela contra CAPITAL SALUD EPS, con el propósito de obtener el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, los que considera han sido vulnerados, al negarse la accionada a expedir y entregar las autorizaciones correspondientes para el suministro de los medicamentos ordenados por el médico tratante de "AMLODIPINO 5MG/IU; OLMESARTAN MEDOXOMILO 20MG/1U/TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA".

Hechos

Son resumidos de la siguiente manera:

- 1)- Desde hace 3 años fui diagnosticada con Hipertensión esencial (primaria), enfermedad que es catalogada de por vida y de alto costo.
- 2)- He asistido constantemente a los diferentes controles y procedimientos especializados, que me son ordenados por el médico tratante y quienes me ordenaron tomar los medicamentos AMLODIPINO 5MG/IU; OLMESARTAN MEDOXOMILO 20MG/1U/TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA.

3)- Estoy vinculada a la EPS CAPITAL SALUD en el régimen subsidiado, desde hace varios años

4)- El 21 de septiembre de 2021, en formula médica me ordenaron los medicamentos AMLODIPINO 5MG/IU; OLMESARTAN MEDOXOMILO 20MG/1U/TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA en una cantidad de 90 tabletas, los cuales a la fecha la EPS Capital Salud NO ME LOS HA SUMINISTRADO.

5)- En varias ocasiones me he acercado a la EPS CAPITAL SALUD para preguntar por la entrega de los medicamentos, pero esta no me indica fecha de entrega de los medicamentos, situación que ha repercutido de manera negativa en la continuidad del procedimiento“...”.

6)- Como lo he mencionado al principio de este escrito, en la actualidad residio en el municipio de La Macarena y no tengo los recursos económicos para costear los medicamentos y procedimientos que requiero, por mi delicado estado de salud.

7)- Es por lo anterior que solicito que, de manera oportuna se le ordene a la EPS CAPITAL SALUD, me realicen la entrega de los medicamentos al igual, se me brinde las garantías en atención integral para mi estado de salud, ya que considero que esto no ha sido garantizado, conllevando a afectar de manera negativa la continuidad frente al tratamiento y procedimiento médico, situación que atenta contra mi DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD.

DERECHOS VULNERADOS.

Derecho a la vida.

Derecho a la salud.

Derecho al tratamiento y enfermedades catastróficas y de alto costo.

Pretensiones.

Con fundamento en los hechos, solicito disponer y ordenar según corresponda las competencias a la EPS CAPITAL SALUD, las siguientes:

1. Que de manera inmediata disponga lo necesario para ordenar a la accionada, a que me realicen la entrega de los medicamentos “AMLODIPINO 5MG/IU; OLMESARTAN MEDOXOMILO 20MG/1U/TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA”.
2. Ordenar a la accionada brinde el tratamiento integral que haya lugar en consideración con mi estado de salud. Que se me proporcionen sin demoras injustificadas los servicios médicos, procedimientos y todos los demás servicios que mi estado de salud, demande.
3. Que se abstengan en adelante en incurrir en acciones y omisiones que pongan en riesgo mi salud y mi vida en condiciones dignas.

Pruebas.

Las pruebas relevantes aportadas al trámite de tutela, son de origen documental y a continuación se relacionan:

1. Copia del documento de identidad de la accionante.
2. Copia del ADRES a nombre de la tutelante.

3. Copia del SISBEN, a nombre de la tutelante, Grupo B6.
4. Copia de historia clínica, a nombre de la tutelante. (fol. 9, 10 y 11).
5. Copia de la historia clínica.
6. Copia del Recetario de fecha septiembre 21 de 2021.
7. Copia de la fórmula médica de fecha 21 de septiembre de 2021

Actuaciones Procesales.

Mediante auto de fecha octubre 26 de 2021, se admitió la tutela instaurada por la ciudadana MIRYAM QUINTERO BUITRAGO, ordenando correr traslado a la accionada CAPITAL SALUD EPS-S para que, dentro del término de 48 horas, a partir de la notificación de este auto, se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la misma. Traslado surtido mediante correo electrónico el día 28 del mismo mes y año, a las 08:46. a.m.

Contestación de la demanda.

La accionada CAPITAL SALUD EPS-S, contestó la tutela el día 04 de noviembre de 2021, a las 02:00.p.m. es decir, en términos, en la que manifiesta a través de su apoderado general entre otros que, respecto al hecho 5: que se indagó con el proveedor de servicios farmacéuticos IPS a fin de solicitar soporte de entrega del medicamento denominado AMLODIPINO 5MG/IU; OLMESARTAN MEDOXOMILO 20MG/1U/TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA en una cantidad de 90 tabletas, ante lo cual informan que la usuaria no se ha acercado a reclamar los medicamentos, adicionalmente, la accionante tampoco se ha presentado ante las instalaciones de CAPITAL SALUD a fin de que se genere la autorización de los servicios médicos ordenados presuntamente en la consulta que refiere de fecha 21 de septiembre de 2021. Respecto al hecho 6, dice: que se requiere que la usuaria aporte las formulas médicas a fin de proceder con la autorización de los medicamentos, es un trámite que consta de la radicación de las órdenes previamente emitidas por los galenos tratantes y entrega de los medicamentos. ¿Cómo pretende la accionante el suministro de los servicios de salud cuando los mismos no han sido solicitados formalmente? Finalmente solicita que se declare que obra una IMPROCEDENCIA de la acción de tutela por INEXISTENCIA DE VULNERACION a favor de Capital Salud, por cuanto se evidencia, la usuaria no ha radicado las formulaciones médicas a fin de que proceda con la entrega inmediata de las respectivas autorizaciones e insta a la accionante a radicar la formulas médica previamente emitida por los galenos tratantes a fin de que reciba las respectivas autorizaciones. En cuanto al tratamiento integral solicita se declare improcedente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia.

Corresponde a este Juzgado conocer de la presente acción de tutela, de conformidad a lo previsto en los arts. 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y demás disposiciones concordantes.

Procedibilidad de la Acción de Tutela.

Legitimación activa.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, consagra: "*toda persona* tiene la posibilidad de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados, mediante el uso de la acción de tutela. Así, cuando en la disposición se hace alusión a *toda persona*, no se establece diferencia entre la persona natural o jurídica, nacional o extranjera y, por tanto, legitima a todo titular de un derecho fundamental amenazado o lesionado, para solicitar su restablecimiento ante los jueces de la República".

En efecto, aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha indicado que, la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada.

El anterior precepto constitucional es desarrollado por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que "La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

En este sentido, la misma Corporación ha precisado que, en todo caso, las condiciones normativas y jurisprudenciales para el ejercicio legítimo de la *agencia oficiosa* en materia de tutela, deben ser valoradas por el juez constitucional a la luz de las circunstancias particulares del caso puesto a su consideración.

Legitimación pasiva.

CAPITAL SALUD EPS-S, se encuentra legitimada como parte pasiva, en la medida en que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales en discusión, vinculada mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021.

Problema jurídico.

De acuerdo con el acontecer fáctico descrito, la problemática de índole jurídico para resolver el asunto que nos ocupa, se contrae a la necesidad de establecer si CAPITAL SALUD EPS ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la ciudadana Miryam Quintero Buitrago, al no autorizar con oportunidad, continuidad y solidaridad, los medicamentos ordenados por el médico tratante para poder continuar con eficiencia el tratamiento requerido para la enfermedad diagnosticada de HIPERTENSION ARTERIAL SISTEMICA.

Para estos efectos, el Despacho comienza a abordar la doctrina de la Corte Constitucional en relación con *"(i) el derecho fundamental a la salud y su protección por vía de la acción de tutela, (ii) el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a la salud y su protección reforzada, (iii) la prestación integral de los servicios de salud a las personas que sufren una enfermedad de alto riesgo y que ha sido diagnosticada por un médico especialista, (iv) el cubrimiento de los gastos de transporte para el paciente y su acompañante por parte de las Entidades Prestadoras de Salud, (v) naturaleza jurídica de los copagos y de las cuotas moderadoras y las hipótesis en las que cabe su exoneración; para, posteriormente, entrar a resolver los (vi) casos concretos"*.

Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 48 de la Constitución consagró, la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Acorde con lo dispuesto en el citado artículo, en jurisprudencia la Corte Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad", en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

Por su parte, el artículo 49 de la Constitución Nacional, en relación con lo anterior, consagró que: "toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad".

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 *"por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social", con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios"*.

De igual forma, la mencionada ley dispone como uno de los objetivos del Sistema General en Salud, crear condiciones de acceso a todos los niveles de atención para toda la población, orientado por los principios de universalidad, calidad y eficiencia, entre otros.

Así mismo, la Ley 1751 de 2015, reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden, la Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

En la sentencia T-858 de 2003 la Corte Constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente: *“La protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución Política, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado”.*

La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por la alta Corporación en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional”.

Desde entonces, la Corte ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público. En tal razón ha considerado:

“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela, una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado”.

*“Por tal motivo, en jurisprudencias, la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o **procedimiento** incluido en el Plan de Beneficios en Salud (P.B.S.), así como ante la no prestación de servicios relacionados con las obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”.*

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de **continuidad** que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización, sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la **óptima** prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la salud, a la vida y a la **dignidad humana**.

Ahora bien, el despacho encuentra necesario pronunciarse sobre la materia objeto del amparo constitucional solicitado por la señora Miryam Quintero Buitrago, dado el estado de su salud requerido, para que se le proporcionen sin demoras injustificadas los servicios médicos, **medicamentos**, procedimientos, cirugías y todos los demás servicios que demande su estado de salud.

No obstante, la Corte ha reiterado en sus pronunciamientos que, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos; por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera de un tratamiento médico y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de los recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

En el caso concreto, la señora Miryam Quintero Buitrago, busca es la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas y solicita, que de manera inmediata se le ordene a la accionada Capital Salud Eps-s, autorizar la entrega de los medicamentos de "AMLODIPINO 5MG/IU; OLMESARTAN MEDOXOMILO 20MG/1U/TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA en una cantidad de 90 tabletas", ordenados por el médico tratante desde el 21 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que de lo anterior se tiene que, la accionada Capital Salud, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la ciudadana Miryam Quintero Buitrago, por cuanto, la entidad prestadora de los servicios de salud, sean públicas o privadas están en el deber de prestar los servicios con oportunidad y eficiencia y sin ningún tipo de obstáculo, pero esto no viene sucediendo acá; ya que miremos lo que dice la accionante en los hechos, numerales de interés en este caso: **"4. El 21 de septiembre de 2021 en formula médica me ordenaron los siguientes medicamentos AMLODIPINO 5MG/IU; OLMESARTAN MEDOXOMILO 20MG/1U/TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA en una cantidad de 90 tabletas, los cuales a la fecha la EPS Capital Salud no me los ha suministrado". "5. Cabe mencionar que en varias ocasiones me he acercado a la EPS CAPITAL SALUD para preguntar por la entrega de los medicamentos, pero esta no me indica fecha de entrega de los medicamentos antes mencionado..."**

Como se ha dicho en el transcurso de esta tutela, a la señora Miryam Quintero Buitrago, le fue diagnosticada la enfermedad Hipertensión esencial Primaria, por la que debe cumplir frecuentemente citas médicas para control, consumir medicamentos con frecuencia, debido y que son necesarios para tratar con dicha enfermedad.

Por otra parte, se evidencia, de acuerdo a lo manifestado por la tutelante en su solicitud de tutela que la accionante CAPITAL SALUD EPS ha sido renuente en no conceder la autorización para los medicamentos ordenados por el profesional de la salud y que deben ser dadas las autorizaciones correspondientes con la oportunidad necesaria; es decir, sin ninguna clase de obstáculo ni tropiezos.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica de la tutelante podemos señalar que cuando esta afirma que no cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba; y, por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no. Eso sí, tomando como base el registro válido en el SISBEN que es B6, pues indica que la persona es de bajos recursos económicos y no puede costear los medicamentos por su cuenta, toda vez que son de suministro permanente.

Por otro lado y basado en los argumentos expuesto por la tutelada, no son de recibo, teniendo en cuenta que de acuerdo a comunicación sostenida con la funcionaria de la oficina de la accionada en este municipio, a través del teléfono 313 389 2301, manifestó en dos oportunidades que no le han direccionado los medicamentos y agregó que ya se siente avergonzada con la señora con esta situación, porque hace arto tiempo que ella viene a la oficina a reclamar pero no le direccionan nada.

Son estas las razones que encuentra el Despacho para que se conceda a favor de la señora Miryam Quintero Buitrago, los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna y en consecuencia, ordenar a CAPITAL SALUD EPS-S, que dentro de un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, realice la autorización para la entrega de los medicamentos de AMLODIPINO 5MG/1U; OLMESARTAN. MEDOXOMILO 20MG/1U/TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA en una cantidad de 90 tabletas que fueron ordenados por el médico tratante, debido a la enfermedad diagnosticada de "HIPERTENSION ESENCIAL -PRIMARIA que le fue diagnosticada hace tres años.

Así mismo, conminar a CPITAL SALUD EPS-S para que, en adelante, preste los servicios de salud de forma oportuna y eficientemente y sin ningún tipo de obstáculos y que comporte todos aquellos medicamentos, intervenciones, citas, consultas médicas procedimientos, exámenes, controles, sesiones de terapias y demás seguimientos que requiera la señora Miryam Quintero Buitrago, con ocasión a la patología diagnosticada de "HIPERTENSION ESENCIAL -PRIMARIA" y en atención a orden del médico tratante, a efectos de garantizar los servicios de salud y vida digna de esta ciudadana.

De igual manera, se requerirá a CAPITAL SALUD EPS-S, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en este tipo de omisos comportamientos, en aras de evitar futuras acciones Constitucionales.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Macarena (Meta) en uso de sus facultades legales y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Nacional y las leyes,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- **CONCEDER** los derechos fundamentales a la Salud y a la vida en condiciones dignas, invocados por la ciudadana MIRYAM QUINTERO BUITRAGO, conforme a las consideraciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **ORDENAR** a CAPITAL SALUD EPS-S, que dentro de un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, realice la autorización para la entrega de los medicamentos de AMLODIPINO 5MG/IU; OLMESARTAN MEDOXOMILO 20MG/IU/TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA en una cantidad de 90 tabletas que fueron ordenados por el médico tratante, debido a la enfermedad diagnosticada de "HIPERTENSION ESENCIAL -PRIMARIA que le fue diagnosticada hace tres años, a la ciudadana Miryam Quintero Buitrago.

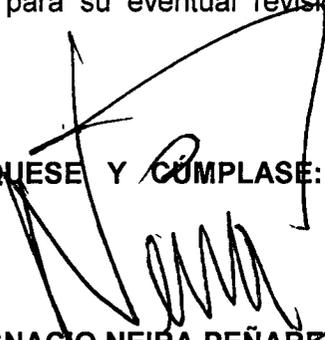
TERCERO.- **CONMINAR** a CPITAL SALUD EPS-S, para que, en adelante, preste los servicios de salud de forma oportuna y eficientemente y sin ningún tipo de obstáculos, todos aquellos medicamentos, intervenciones, citas, consultas médicas procedimientos, exámenes, controles, sesiones de terapias y demás seguimientos que requiera la señora Miryam Quintero Buitrago, con ocasión a la patología diagnosticada de "HIPERTENSION ESENCIAL -PRIMARIA" y en atención a orden del médico tratante, a efectos de garantizar los servicios de salud y vida digna de esta ciudadana.

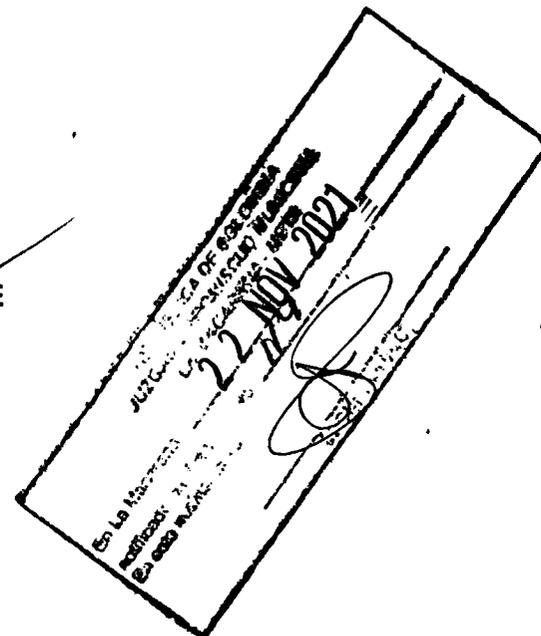
CUARTO.- **REQUERIR** al Representante Legal del ente accionado CAPITAL SALUD EPS-S, para que en adelante y en lo sucesivo vuelva a incurrir en este tipo de omisos comportamientos, esto con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de la accionante y para evitar nuevas acciones constitucionales, con ocasión a la enfermedad y su estado de salud, de la tutelante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- Notifíquese el presente fallo, a las partes en la forma prevista en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Si no fuere impugnada la presente decisión y una vez ejecutoriada, envíese el a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑABETE
Juez



Por falta de conectividad hasta el día de hoy de cada acceso al sistema